

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 72.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Jueves 16 de Junio.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1864.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Francisco Ventura Toledano, vecino de Ibañero, ha presentado en este Gobierno con fecha de 12 del corriente una solicitud de registro con el nombre de la Roca, para que se le concedan dos pertenencias de mineral plomo argentífero, en el sitio Borril de la Golondrina, en la dehesa Golondrina, término de esta Capital, propia de D. Diego Carvajal, que linda por N. con la Ruda, Sur la de Palacios, Este rio Tamuja y Oeste Mingajilas, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el pozo grande de arrastre que hay á 80 metros Sur del regato Borril de la Golondrina, y desde él en direccion Norte se medirán 200 metros, á fijar la primera estaca; al Este 20, fijando la segunda; al Sur 600, poniendo la tercera; al Oeste 200, poniendo la cuarta; al N. 600, poniendo la quinta, y desde esta á tocar en la primera 180, quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 14 de Junio de 1864.

El Gobernador,

SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Francisco Ventura Toledano, vecino de Ibañero, ha presentado en este Gobierno con fecha de 12 del corriente una solicitud de registro con el nombre de Dominica, para que se le concedan dos

pertenencias de mineral plomo argentífero, en la dehesa de Plasenzuela, propia de D. Diego Carvajal y al sitio cerro al N. del camino que de la mina Sevillane se dirige al Carmen, que linda por Este con la dehesa boyal de Plasenzuela y por Norte Sur y Oeste rio Tamuja, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo que se halla á 12 metros del camino, medidos en direccion Norte, desde este se medirán al E. 70 metros, poniendo la primera estaca; de esta á N. 400, poniendo la segunda; á O. 200, poniendo la tercera; á Sur 600, fijando la cuarta; á Este 200, poniendo la quinta, y de esta á tocar con la primera 200, quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo el mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 14 de Junio de 1864.

El Gobernador,

SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Francisco Ventura Toledano, vecino de Ibañero, ha presentado en este Gobierno con fecha de 12 del corriente una solicitud de registro con el nombre de Abundante, para que se le concedan dos pertenencias de mineral plomo argentífero, en el sitio Vuelta de la Torrecilla, en la dehesa Golondrina, término de esta Capital, propia de D. Diego Carvajal, que linda por N. con la Ruda, Sur la de Palacios, O. Mingajilas y Este rio Tamuja, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina E. del astial N. de una casa arruinada que existe rodeando un pozo antiguo de inmemorial, desde cuyo punto en direccion N. se medirán 170 metros, colocando la primera estaca; de esta al E. 100, poniendo la segunda; al Sur 200, poniendo la tercera; al Oeste 600, poniendo la cuarta, al N. 200, poniendo la quinta, y al E. cerrando con la primera 500, quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 14 de Junio de 1864.

El Gobernador,

SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por el que se publicó la instancia en que D. Francisco Gomez Blasco, vecino de Plasencia, y á nombre del Sr. Marqués de Miravel, solicitó de este Gobierno se declarasen cerradas y acotadas varias fincas de su propiedad, en término de Talayuela y Navalmoral de la Mata, sin que se haya presentado reclamacion alguna; por decreto de hoy, he declarado cerradas y acotadas dichas fincas, prohibiéndose en ellas toda clase de aprovechamientos, sin previo permiso de su dueño, de conformidad á lo dispuesto en el decreto de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 24 de Noviembre de 1836.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial, para comun inteligencia y efectos consiguientes.

Cáceres 12 de Junio de 1864.

El Gobernador,

SERAFIN DERQUI.

Fincas que se declaran cerradas y acotadas.

Dehesa de San Benito.

Seminejos.

Barquillo.

Valdehuela.

Dehesilla de Miramontes de los Gallegos.

Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por el que se publicó la instancia en que D. Isidoro Lopez Sanchez, vecino de Acehuche, solicitó de este Gobierno el acotamiento de varias fincas que posee en union de Dou Ignacio Pizarro y Macías, vecino de Coria, en término de Portaje, tituladas Dehesa de Zagalviento, de setecientas fanegas de cabida, y otro terreno nombrado Zagalviento, sin que se haya presentado reclamacion alguna. Por decreto de hoy he declarado cerradas y acotadas dichas fincas, prohibiéndose en ellas toda clase de aprovechamientos, sin previo permiso de sus dueños, de conformidad á lo dispuesto en el decreto de 4 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 24 de Noviembre de 1846.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, para comun inteligencia y efectos consiguientes.

Cáceres 14 de Junio de 1864.

El Gobernador,

SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid, núm. 115, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Abril de 1864, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo y el de igual clase de Grandas de Salime acerca del conocimiento de la causa formada en este último por sustraccion de ganado vacuno de varios vecinos de los pueblos de Taladrid, Villoril, Villarmeirin y Llanelo, en el Concejo de Ibias:

Resultando que en virtud de parte verbal que en 30 de Junio de 1863 dieron los vistores de los pueblos referidos al Alcalde de dicho Concejo de que en el dia 27 habian sido llevados del monte denominado Cienfuegos varios ganados vacunos que pastaban en el mismo, empezó á instruir las oportunas diligencias que remitió despues al Juez de primera instancia de Grandas de Salime, el cual las continuó, exhortando diversas veces al de Villafranca del Bierzo para la práctica de algunas que debian tener lugar en su territorio; cuyo cumplimiento acordó este en los términos que aparecen de autos, sin que hasta ahora se haya dirigido el proceso contra determinadas personas:

Resultando que, al tratarse del cumplimiento de uno de dichos exhortos, acudieron el Alcalde pedáneo y vecinos del pueblo de Chano exponiendo al referido Juez de Villafranca que por orden de aquel habian sido prendados los ganados en atencion á estar pastando en el monte de Can de Caballos, de aquel partido judicial, y que por lo mismo el conocimiento de la causa no correspondia al Juez de Grandas de Salime, al que debia oficiarse para que se inhibiese, y ofrecieron informacion del hecho que alegaban:

Resultando que admitida esta, declararon 12 testigos que sabian, los nueve por ser notorio, el otro de vista, y dos sin expresar la razon, que los ganados fueron prendados en el monte de Can de Caballos, propio del pueblo de Chano, del partido judicial de Villafranca; y que además se testimoniaron varios documentos, de los que aparece la propiedad que el referido pueblo de Chano tenia en el indicado monte; que el pedáneo del mismo dió parte del hecho al Alcalde del Ayuntamiento de Paranzanes en el dia 27 de Junio en que tuvo lugar, y que dos de los dueños del ganado habian recogido sus reses, confesando el uno que fueron bien prendados por estar pastando en Can de Caballos:

Resultando que oidos despues los recurrentes y el Promotor, el Juez de Villafranca reclamó el conocimiento de la causa, fundándose:

1.º En que el suceso que la motiva tuvo lugar en su territorio.

2.º En que las personas que le ejecutan están sujetas á su jurisdiccion por razon de su domicilio.

Y 3.º En que en su partido se hallan las cabezas de ganado que se dice sustraídas, y que serian en su caso el cuerpo del delito:

Y resultando que el Juez de Grandas de Salime se negó á inibirse alegando que no pueden promoverse competencias á instancia de parte en asuntos criminales, cuando estos son puramente inquisitivos para averiguar si existe ó no hecho punible, sin dirigirse los procedimientos contra persona determinada: que tampoco se pueden suscitar de oficio ó por excitacion fiscal cuando el requirente no tiene formadas diligencias sobre el mismo hecho, y aun ultimado el sumario, en conformidad á la Real orden de 4 de Julio de 1849: que el Juez de Villafranca habia reconocido su jurisdiccion al cumplimentar los dos primeros exhortos; y por último, que la sustracion de los ganados tuvo lugar en términos de su partido, segun se desprendia de la causa:

Vistos, siendo ponente el Ministro don Eduardo Elío:

Considerando que la Real orden de 30 de Marzo, circulada en 14 de Abril de 1831, no expresa que antes de llegar al trámite de la defensa no se admitan competencias, en cuyo período de las actuaciones, desde el momento en que está descubierta la verdad de los hechos y parece que se hallan asegurados sus autores, como sucede en el caso actual, no hay inconveniente razonable en que se pueda declinar la jurisdiccion incompetente del Juez, y reclamarle que someta el conocimiento del asunto al que tiene para ello verdadera jurisdiccion:

Considerando que el Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo promovió la competencia, mediante exposicion del Alcalde pedáneo y vecinos del pueblo de Chano, en que le excitaron á proponer la inhibicion, debiendo por consiguiente entenderse que la competencia no se ha suscitado de oficio ni á excitacion fiscal, sino de la parte interesada en que no se vulnerase su fuero:

Considerando que por haber proveido dicho Juez el cumplimiento de los exhortos no reconoció la jurisdiccion del requirente en lo relativo al hecho de autos, ni ménos radicó el procedimiento en el Juzgado de Grandas de Salime, porque lo hizo con la calidad de sin perjuicio:

Considerando que en 17 de Octubre de 1853 y 23 de Agosto de 1858 este Tribunal Supremo resolvió que hay que recurrir al fuero del domicilio del reo, de que no se duda, cuando es dudoso el fuero preferente del lugar del delito:

Y considerando que los dos Jueces sostienen su competencia por razon de estar en término de su respectivo partido el lugar en que se ejecutó la aprehension del ganado vacuno, como cada uno de ellos ha podido defenderla en virtud del resultado de sus propias diligencias, al paso que es indudable que el domicilio de los aprehensores está situado en el partido judicial de Villafranca del Bierzo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al referido Juzgado de Villafranca, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia

de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Abril de 1864.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid á 21 de Abril de 1864, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de la ciudad de Granada y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio ha seguido Doña Maria de las Angustias Lopez con D. Pedro Merodio y su mujer Doña Francisca García sobre posesion de varias fincas; pendientes ante Nos en virtud apelacion interpuesta por estos de la providencia que en 9 de Noviembre del año último dictó la referida Sala denegando la admision del recurso de casacion entablado por los mismos:

Resultando que Doña Maria de las Angustias pidió por medio del oportuno interdicho de adquirir que se la diese la posesion de unas fincas que habia comprado segun la escritura que acompañaba; y estimada su solicitud, se la dió la posesion, publicándose despues por edictos y en el Boletin oficial:

Resultando que sustanciada la oposicion que formalizaron D. Pedro Merodio y su mujer, en 9 de Junio de 1863 se dictó sentencia dejando sin efecto la posesion conferida á Doña Maria, y mandando que se diera al D. Pedro y su esposa:

Resultando que visto el pleito en apelacion por tres Magistrados de la Sala segunda de la Audiencia, en 23 de Octubre se revocó dicho fallo y se amparó á Doña Maria de las Angustias en la posesion que habia obtenido por auto de 8 de Noviembre de 1862, sin perjuicio de que las partes ejerciten, si vieren convenirles, las acciones de que se crean asistidos en el juicio ó juicios correspondientes:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron D. Pedro Merodio y su mujer recurso de casacion fundado en que no concurrieron á la vista á lo ménos cuatro Ministros, y que por ello era aplicable la causa novena del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que denegada la admision de dicho recurso por auto de 9 de Noviembre del año último, apelaron para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo ponente el Ministro don Eduardo Elío:

Considerando que lo designado con la calificacion de falta para fundar este recurso de casacion consiste en que no concurrieron á la vista á lo ménos cuatro Ministros, en cuya designacion se ve que semejante causa no es de las expresadas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque la novena, á la que quiere el recurrente aplicar lo que llama defecto, solo se refiere al caso en que se haya dictado la sentencia por menor número de Jueces del señado por la ley, siendo por tanto, segun el 1.025, inadmisibile el recurso;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 9 de Noviembre del año último; y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma que previene el art. 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Abril de 1864.—Gregorio Camilo García.

En la Gaceta de Madrid, núm. 142, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Mayo de 1864, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina del tercio y provincia de Ferrol y el de primera instancia de Puente deume, acerca del conocimiento de la demanda entablada por Manuela Paz y consortes contra Antonio Vizoso y Soto en concepto de tutor y curador de sus nietos José, Juana y Antonio, sobre rendicion de cuentas y entrega de bienes.

Resultando que en 26 de Junio de 1863, Manuela Paz y consortes demandaron ante el referido Juez ordinario á Antonio Vizoso en el concepto expresado para que, como herederos de otro Antonio, les rindiera las cuentas de la tutela de este, que aseguraron haber ejercido Victorio, padre de dichos menores, y les entregara los bienes muebles é intereses de aquel:

Resultando que conferido traslado al Antonio, y emplazado en forma acudió al Juzgado de Marina de Ferrol presentando la cédula que se le habia expedido en 10 de Enero de 1824, en la que se expresa que se le formó asiento al folio 38 de la lista de carpinteros de ribera del pueblo de Barallobre, y que se le debian guardar las excepciones y prerogativas que prescribe la ordenanza de matrículas, y pidió que se oficiase al Juez de Puente deume para que se inhibiera del conocimiento de la referida demanda por ser aforado de Marina:

Resultando que dirigido el oficio inhibitorio, despues de oír á los demandantes y al promotor fiscal, se declaró competente dicho Juez de primera instancia, fundándose en que el nombramiento de tutores y curadores y sus consecuencias, cual lo es la exaccion de cuentas, corresponde á la jurisdiccion ordinaria, y en que Antonio Vizoso no ha sido demandado por su propio derecho, caso en el cual podria alegar su fuero, sino en el concepto de tutor y curador de los hijos de su yerno Victorio, que no consta que fuese matriculado de Marina:

Resultando que requerido el Antonio para que manifestase si efectivamente era tutor y curador de sus nietos, contestó que no; y despues de haberse hecho constar que dicho cargo habia sido discernido á la madre de los mismos Perfecta Vizoso, el Juzgado de Marina insistió en que la jurisdiccion ordinaria no podia conocer de la demanda deducida contra el Antonio, porque si se le pedia como curador de sus nietos, aparecia demostrado que no lo era, y si se le reclamaba por su propio derecho no se le podia privar de su fuero en casos que no producian la pérdida del mismo;

Y resultando que no habiendo desistido el Juez de Puente deume, se originó el presente conflicto jurisdiccional.

Vistos siendo ponente el Ministro don Juan María Biec:

Considerando que Antonio Vizoso y Soto es únicamente demandado en el concepto de tutor de los hijos de Victorio Vizoso, obligados como herederos de este á la dacion de cuentas y devolucion de bienes hereditarios por una tutela que en su dia habia desempeñado su padre:

Considerando que por regla general es privativo de la jurisdiccion ordinaria segun los artículos 1.207 al 1.276 de la ley de Enjuiciamiento civil el nombramiento de tutores y curadores y el conocimiento de sus incidentes y consecuencias;

Y considerando que el no tener el demandado la calidad de tutor que se le atribuye es una mera escepcion de la demanda, sin conexion alguna con la incompetencia del Tribunal ordinario que oportunamente la calificará;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instan-

cia de Puente deume, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel García de la Coteria.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, y de Indias el dia hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Mayo de 1864.—Gregorio Camilo García.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁDIZES.

Real orden de 6 de Junio, por la que se dictan reglas para armonizar el cumplimiento de la ley hipotecaria, con la recaudacion del derecho de hipotecas.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion primera.—Circular.—Con fecha de hoy, el Excelentísimo Señor Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue.

«Excelentísimo Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido al efecto, de dictar las oportunas reglas para que en las anotaciones verificadas en los Registros de la Propiedad por falta de indices por las que no se haya satisfecho el impuesto hipotecario si lo devengaren, se verifique dicho pago, cuando se hallen terminados los indices, y no se proceda á la conversion de aquellas en inscripciones definitivas, sin que aparezca haberse verificado el correspondiente pago; y vista la conformidad de las Direccion del Registro de la Propiedad y de Contribuciones acerca de las reglas propuestas por la primera, para armonizar el cumplimiento de la ley hipotecaria con la recaudacion del derecho de hipotecas, S. M. se ha dignado aprobarlas y en su virtud declarar.

Primero. Que se haga saber á los interesados, la conclusion de los indices para que acudan á pagar á la Hacienda, el correspondiente derecho hipotecario.

Segundo. Que los Registradores que hayan terminado los indices, ó conforme los concluyan en lo sucesivo, remitan á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, un estado ó relacion expresiva de los nombres y domicilio de las personas á cuyo favor se hayan verificado anotaciones preventivas por falta de indices, si es que el acto ó contrato devengare el impuesto hipotecario, y este no se hubiese satisfecho.

Tercero. Que la Hacienda haga el llamamiento de los propios interesados por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias, siguiendo en esto las reglas que tiene establecidas la Hacienda pública para llamar á los que por otros conceptos son deudores al Tesoro.

Cuarto. Que en el llamamiento expresado en la disposicion anterior, se prevenga á los interesados, que deben verificar el pago dentro de los sesenta dias siguientes á la publicacion de aquel, en el Boletin de la provincia, y que pasado dicho plazo sin hacerlo, caducará la anotacion, sin perjuicio de hacerse efectivo el pago por la via correspondiente.

Quinto. Que la cancelacion de las anotaciones preventivas de que se trata, se verificara por el Registrador, si dentro del mencionado termino de sesenta dias, no acreditan los interesados haber verificado el pago del impuesto.

Y sexto. Que los Administradores de Hacienda remitan a los respectivos Registradores los numeros de los Boletines oficiales, en los cuales se haya hecho el llamamiento a los interesados, para que dichos Registradores sepan desde cuando ha de contarse el referido plazo de sesenta dias.

De Real orden comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado a V. S. para su conocimiento, el de los Registradores del territorio de esa Audiencia y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1864.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Lo que se publica en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio de esta Audiencia, para conocimiento de los Registradores de la propiedad y efectos oportunos, de que yo el infrascripto Secretario interino por ausencia del propietario certifico. Cáceres 12 de Junio de 1864.—Jesus Remon de Moncada.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

Anuncia las vacantes de los estancos de Morcillo y Valverde del Fresno.

Hallándose vacantes el estanco de Morcillo, dependiente de la subalterna de Coria, partido administrativo de Plasencia, por defuncion del que lo desempeñaba, y el segundo de Valverde del Fresno, por renuncia, se fija el termino de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en la forma que indica la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Cáceres 11 de Junio de 1864.—José Fernandez de Córdoba.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CORIA.

Subasta.

El Domingo 26 del corriente, de once a doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo el presupuesto de 4500 rs. vn. y con entera sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto, la contrata en subasta pública para la construccion de una barca que facilite el paso al rio Alagon, por las inmediaciones de esta ciudad.

Lo cual se hace público por medio del Boletin oficial de la provincia para la concurrencia de licitadores.

Coria 8 de Junio de 1864.—Domingo Parro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANHEZ.

Anuncio.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, se ha de subastar en los dias 19 y 26 de este mes, de diez a doce de su mañana de cada uno, el aprovechamiento de espiga y agostadero de la hoja comun que administra, nominada Valdezahurdas, bajo el presupuesto de 1600 rs. y condiciones que constan en el expediente respectivo, que quedan de manifiesto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Montanhez 9 de Junio de 1864 — Juan Gomez Gil.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBALÁ.

Para cubrir la cantidad que este pueblo está obligado a pagar a la Hacienda pública por la contribucion de consumos en el año económico de 1864 a 1865, el Ayuntamiento con el número competente de vecinos han acordado el arrendamiento con la exclusiva en la venta al por menor de todas las especies del encabezamiento general celebrado, habiendo señalado para que tengan lugar los remates en las Casas Consistoriales los Domingos 19 y 26 del mes actual y hora de las doce de sus respectivas mañanas, con sujecion al pliego de condiciones, en los cuales servirán de tipo las cantidades, a saber:

Table with columns: ARTICULOS, Derechos para el Tesoro, 50 por 100 para gastos provinciales, 50 p. 100 para gastos municipales, 3 por 100 de coltranza, Tipo para la subasta. Rows include: Vino, Aguardiente, Aceite, Vinagre, Jabon blando, Carnes muertas, Idem en vivo, Total.

Albalá 7 de Junio de 1864.—El Alcalde, Alonso Perez Mogollon.—El Secretario del Ayuntamiento, Francisco Benito.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALEDA DE SAN ROMAN.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de doble número de vecinos, y con la competente superior autorizacion, se sacan a remate en pública licitacion y con la facultad de la exclusiva de ventas al por menor los derechos que constituyen la contribucion de consumos para el año económico de 1864 a 1865; los remates tendrán lugar los dias 19 y 26 del presente mes, de once a doce de sus respectivas mañanas, en la Casa Consistorial de este pueblo, sirviendo de tipo y condiciones las que constan del expediente que estará de manifiesto en el acto, y antes en la Secretaría de la Municipalidad.

Peraleda de S. Roman 10 de Junio de 1864.—El Alcalde, Domingo Mostajo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Eugenio Rodriguez de Moya.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAR DE RENA.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente a esta villa, para ejercicio del año próximo económico de 1864 a 1865, se ha acordado en sesion ordinaria de ayer su exposicion al público, por espacio

de ocho dias, y para los forasteros, desde la insercion de este en el Boletin oficial de la provincia, y el cual se hallará en esta Secretaria, a fin de que pueda ser examinado y reclamar de agravios caso de haberseles inferido, por razon de error de suma ó pluma, y trascurrido el plazo marcado, no se oirán los que se presentasen.

Dado en Villar de Rena a 6 de Junio de 1864.—Custodio V. de Zuñiga.—De su orden, Francisco Dávila, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERREJON.

El repartimiento individual del cupo territorial y recargos autorizados de este distrito municipal, para el año económico de 1864 a 1865, se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por el término de ocho dias contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que puedan enterarse los contribuyentes, vecinos y forasteros, y deducir en el mismo término ante el Ayuntamiento, las reclamaciones de agravio que procedan por error en la distribucion y aplicacion del tanto por ciento de gravamen sobre sus utilidades amillaradas.

Serrejon 7 de Junio de 1864.—El Alcalde constitucional, Juan Simon.—El Secretario de Ayuntamiento, Celestino Garcia Salvador, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HOLGUERA.

Habiéndose terminado por la Junta pericial el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el derrame de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo en el año económico, que dará principio el 1.º de Julio próximo venidero, se halla espuesto al público en desagravio en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de instruccion, para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, hagan las reclamaciones que tengan por conveniente.

Holguera 8 de Junio de 1864.—El Alcalde, José Sanchez Benito.—D. S. O., Genaro Montero Blanco, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO DE SANTA CRUZ.

Anuncio.

El repartimiento de la contribucion territorial que se ha formado en esta villa para el próximo año económico, se halla espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, para que los interesados se presenten a exponer lo que les convenga, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Puerto de Santa Cruz 12 de Junio de 1864.—El Alcalde, José Romo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BELVIS DE MONROY.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1864 a 1865, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan durante el mismo, hacer las reclamaciones

de agravio que crean precedentes, pasado el cual, no ha lugar a ninguna reclamacion que por los mismos se intente.

Belvis de Monroy 13 de Junio de 1864.—El Alcalde, Rafael Encina.—P. A. D. A., Pedro Hernandez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMARÁZ.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1864 a 1865, está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince dias, para que los que tengan que hacer reclamaciones, las realicen dentro de dicho plazo, pues pasados no se les admitirán.

Almaráz 9 de Junio de 1864.—Ramon Porras.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

Anuncio.

Se hallan depositadas en esta ciudad, dos vacas que han sido halladas ignorando sus dueños, de las señas siguientes:

Una blanca cornigacha, hendida una oreja, y la otra con muesca delante y golpe por detras, dos hierros de S.

Otra pelo zorruno, orejisana, hierro de estrella, domadas las dos.

Trujillo 8 de Junio de 1864.—El Alcalde, Vicente Nuñez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CÁCERES.

Habiendo desaparecido de la dehesa de la Granja que disfruta el tercer establecimiento de la remonta, un potro de las señas que a continuacion se espresarán, segun comunicacion recibida en esta Alcaldia, he creido do mi deber anunciarlo así en el Boletin oficial, con objeto de conseguir su recogido.

Cáceres 9 de Junio de 1864.—Antonio Torres de Castro.

Señas.

Entero, castaño oscuro, lucero irregular, calzado de pie y mano izquierda de cinco años, seis cuartas y once dedos y medio, con hierro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADROÑERA.

De la dehesa nominada María Castro, han faltado en la noche anterior, las tres caballerias menores, cuyas señas se anotan a continuacion, propias de Juan Sanchez Lopez, y viuda de Alonso Recio de esta vencidad. Lo que se hace saber al público, para si alguna persona pudiese adquirir noticias de su paradero, lo ponga en conocimiento de esta Alcaldia, para hacerlo a sus dueños.

Señas de las caballerias.

Un jumento de bastante alzada, pelo castaño oscuro, cerrado y viejo, con la barriga blanca, y un tumor sobre los riñones.

Otro idem mas pequeño, tambien cerrado, pero mas nuevo que el anterior, castaño oscuro, con un lunar blanco en los costillares, y señal de un carbunco al degolladero sobresano de haber sido cauterizado.

Otro pelo negro, cerrado, con el hocico blanco, rabijero, pelado del rabo naturalmente, y con una resobadura del aparejo sobre los riñones.

Madroñera 10 de Junio de 1864.— El teniente Alcalde, Andrés Bermejo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BERROCALEJO.

Habiendo desaparecido de la dehesa del Bañuelo en este término, en la mañana de este día, dos caballerías de los sugetos y señas que se dirán; espero de los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia pública, procuren la busca y captura de dichas caballerías, y su remisión á disposición de esta Alcaldía, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, no acreditando su legítima procedencia.

Berrocalejo 9 de Junio de 1864.— El Alcalde, Pedro Manzano.

Señas.

Un caballo de Angel Alvarez, de cuatro años, mas de la marca, cano, calzado de los cuatro pies, hierro figurando H. en el hocico, algunos lunares blancos en los costillares, capon, bien tratado y herrado de tres pies.

Otro caballo de Domingo Rodriguez, castaño oscuro, de seis cuartas y media, cerrado, muy bajo de cruzera, esta pelada, señal del yugo, capon, bien tratado, lunares en los costillares y herrado de cuatro pies.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días, á Manuel Lopez Rodriguez, natural de Santa Eulalia de Layas, carabinero licenciado de la comandancia de esta provincia y cuya residencia actual se ignora, aunque se dice estar ocupado en los trabajos de las carreteras de esta provincia, en las de Zamora ó Salamanca para que dentro del citado término comparezca en este Juzgado y por el despacho del Escribano actuario, á fin de requerirle de pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en la causa que contra el mismo y otros se ha seguido por haber ocultado una aprehension de géneros licitos é ilícitos que sus compañeros le hicieron en su casa la noche del 7 de Enero de 1861, y que él á su vez habia hecho á unos desconocidos la noche del 29 de Diciembre de 1860, encargando á los Alcaldes de las tres provincias procuren averiguar el punto de la actual residencia del Lopez, en particular los en cuyas jurisdicciones haya obras públicas, por medio de sus directores, capataces ó empleados en las mismas, avisándolo á este Juzgado con el fin de librar exhorto á la autoridad correspondiente para notificar y requerir al citado.

Dado en Cáceres á 11 de Junio de 1864.— Felipe Granados.— Por mandado de su señoría, Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda.

Don Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que estoy siguiendo causa

á Manuel de Maya y Heredia y Joaquin Vargas y Silva, por sospechosos de hurto de las caballerías siguientes:

Una jumenta pelo rucio, pelos blancos en el costillar derecho por consecuencia de una cicatriz, de cinco años de edad, alzada cinco cuartas y dos dedos, sin hierro. Otra jumenta pelo rucio y pelos blancos en ambos costillares de resulta de cicatrices, de trece á quince años de edad, alzada seis cuartas y un dedo, sin hierro.

Y una yegua torda, carece de la vista derecha, una herida supurada en la rodilla del mismo lado, de seis años de edad, de seis cuartas y nueve dedos de alzada, sin hierro.

Y con el fin de que, si alguno se cree con derecho á dichos semovientes, acuda á este Juzgado á hacer uso del mismo con los documentos que lo justifique en el término de treinta días, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín, lo expido en una foja del sello de oficio.

Don Benito 7 de Junio de 1864.— Felipe del Castillo.— El Escribano originario, Cipriano Diaz Gallardo.

D. Agustin Molinos, Abogado y Juez de paz de esta villa.

Hago saber: Que en autos verbales ocurridos en este Juzgado á instancia de don Salustiano Lopez, propietario y vecino de la misma, contra Miguel Nevado, que es de Salorino por 408 rs. que es en deber á aquel, no habiendo este comparecido se le ha condenado á su pago y en rebeldía, acordándose se inserte en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo prescrito en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado y firmado en Brozas á 29 de Mayo de 1864, de que certifico.— Agustin Molinos.— Por mandado del Sr. Juez, Matias Rosado y Gartito.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES. Cantidad por que se les adjudican.

D. Cirilo Cordero..... 221000 Miguel Bachiller..... 750

Madrid 25 de Mayo de 1864.— Osorno.

Y se publica en el Boletín de la provincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 31 de Mayo de 1864.— Es copia, Luciano Matéos.

HOSPITAL PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Mayo de 1864.

Estado que don José Garcia Viniestra, Administrador de este establecimiento, da á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Abril último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, en este establecimiento, y el de Plasencia y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Abril último.....	33128 10

Productos de fincas y rentas propias.....	400
Idem de arbitrios.....	>
Productos de ingresos eventuales.....	780
Idem resultas.....	275
Idem reintegros.....	>
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia....	25000
Idem de esta Administracion á la subalterna de Plasencia.	49880
Total cargo.....	79463 10

DATA.

Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	8666 51
Idem de botica.....	1530
Idem de camas y ropas, etc..	93
Idem de facultativos y practicantes.....	1867 2
Honorarios de enfermeros y sirvientes.....	865 53
Sueldos de empleados.....	3736 66
Gastos reproductivos.....	>
Cargas del establecimiento...	99 37
Idem de Culto y Clero.....	691 66
Idem gastos generales.....	372 12
Idem de resultas.....	>
Por lo remesado á la Sub-Administracion de Plasencia..	49880
Total data.....	37801 87

Resúmen.

Importa el cargo..... 79463 10
Idem la data..... 37801 87

Existencia para Junio..... 41661 23

Explicacion de la existencia.

En la Administra- } En papel.	>
cion de Cáceres. } En metálico	22539 65
Idem en la de } En papel.	>
Plasencia..... } En metálico	19421 58
Total.....	41661 23

Cáceres 31 de Mayo de 1864.— El Administrador, José Garcia Viniestra.— Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.— V.º B.º= El Director Guevara.

CASA DE EXPOSITOS

PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Mayo de 1864.

Estado que don José Garcia Viniestra, Administrador de este establecimiento da á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Abril último, lo ingresado y pagado en el de la fecha en los establecimientos de Plasencia y esta y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Abril último.....	111466 54
Productos de fincas y rentas propias.....	61 50
Idem de ingresos eventuales..	2869 60
Resultas de años anteriores..	261 50
Reintegros.....	>
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia....	50000
Idem de esta Administracion á la subalterna de Plasencia.	27000
Total cargo....	191659 14

DATA.

Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	10294 29
Gastos de camas y ropas....	3782 26
Idem de cátedras.....	1291 66
Honorarios de sirvientes y nodrizas.....	2591 99
Sueldos de empleados.....	768 75
Gastos reproductivos.....	8278 83

Cargas del Establecimiento...	4 94
Idem Culto y Clero.....	183 39
Gastos generales.....	538 71
Por lo remesado á la Sub-Administracion de Plasencia..	27000
Total data....	54734 76

Resúmen.

Importa el cargo..... 191659 14
Idem la data..... 54734 76

Existencia para Junio..... 136924 38

Explicacion de la existencia.

En la Administra- } En papel.	11182 86
cion de Cáceres. } En metálico	68258 58
Idem en la de } En papel.	>
Plasencia..... } En metálico	57482 94
Total.....	136924 38

Cáceres 31 de Mayo de 1864.— El Administrador, José Garcia Viniestra.— Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.— V.º B.º= El Director, Guevara.

CASA DE MISERICORDIA

PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Mayo de 1864.

Estado que don José Garcia Viniestra, Administrador de este establecimiento, da á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Abril último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Abril último.....	8547 59
Productos de ingresos eventuales.....	>
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia..	3000
Total.....	11547 59

DATA.

Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	3469 20
Idem de camas y ropas....	342 71
Honorarios de sirvientes....	222 50
Gastos generales.....	266 40
Total.....	4300 81

Resúmen.

Importa el cargo..... 11547 59
Idem la data..... 4300 81

Existencia para Junio..... 7246 78

Explicacion de la existencia.

En papel.....	>
En metálico.....	7246 78
Total.....	7246

Cáceres 31 de Mayo de 1864.— El Administrador, José Garcia Viniestra.— Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.— V.º B.º= El Director, Guevara.

Venta de maderas.

En la dehesa de Miravel, término del Toril, hay de venta á precios muy arreglados, un gran depósito de tabla, cuarterones y afagias de todas clases; el que desee mas pormenores, puede dirigirse por el correo á el administrador de dicha dehesa D. Raimundo Perez del Hoyo, en la venta de la Bazagona.

Cáceres. 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez

Portal Llano, núm. 17.